



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00334-00**
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN
DEMANDANTE: MAYRA LILIANA GARCÍA CHINCHILLA
DEMANDADOS: JOSÉ TOBÍAS PEDROZO BARROS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE TOBÍAS EDUARDO PEDROZO RAMÍREZ (QEPD)

La parte actora allegó nuevamente la constancia de notificación personal a la dirección electrónica y presuntamente al WhatsApp del señor José Tobías Pedrozo Barros.

Si bien, la notificación surtida a través de mensajería instantánea (WhatsApp) no tiene validez, por cuánto, no se evidencia a que número de contacto fue remitida dicha comunicación y si este pertenece a la persona por notificar demostrándolo con las evidencias correspondientes (inc. 2° art. 8° Ley 2213 de 2022), no es menos cierto que, la notificación personal dirigida al correo electrónico jose Tobias Pedrozo Barros@gmail.com se surtió en debida forma desde el 21 de marzo de 2023, tal y como se avizora con el acuse de recibo generado por el receptor del mensaje y certificado por Servientrega. Además, de haberse remitido copia digital de la demanda y sus anexos.

Ahora bien, el 4 de septiembre de 2023 la abogada Dexi Natalia Muñoz Ariño presentó contestación de demanda ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar (csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), aduciendo actuar en representación del señor José Tobías Pedrozo Barros e informando que el memorial había sido presentado desde el 30 de junio de 2023 pero al correo institucional del despacho (j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Pese a lo anterior, esta agencia judicial considera oportuno precisar lo siguiente; i) la abogada Muñoz Ariño no allegó el poder especial conferido por el señor José Tobías Pedrozo Barros; ii) en todo caso, cualquiera de las dos fechas que se tenga en cuenta como presentación del memorial, se arriba a la conclusión de que la contestación de la demanda es extemporánea porque la notificación se surtió desde el 21 de marzo de la presente anualidad y en consecuencia, el señor José Tobías tuvo hasta el 27 de abril de 2023 para contestar la demanda, veamos:

Marzo 2023								Abril 2023							
	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá		Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
S9				1	2	3	4	S13							1
S10	5	6	7	8	9	10	11	S14	2	3	4	5	6	7	8
S11	12	13	14	15	16	17	18	S15	9	10	11	12	13	14	15
S12	19	20	21	22	23	24	25	S16	16	17	18	19	20	21	22
S13	26	27	28	29	30	31		S17	23	24	25	26	27	28	29
								S18	30						

☒ Acuse de recibo

- ☐ 2 días siguientes al envío del mensaje (inc. 3° art. 8° Ley 2213 de 2022)
- ☐ Término de traslado de la demanda
- ☐ Vencimiento del término

En consecuencia, se anticipa que se tendrá por no contestada la demanda por haber sido presentada extemporáneamente por parte del señor José Tobías Pedrozo Barros. Igualmente, no se reconocerá personería la abogada Dexi Natalia Muñoz Ariño hasta tanto allegue el poder especial conferido por el poderdante.

Finalmente, tras encontrarse vencido el término de traslado de la demanda; de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del CGP¹, en concordancia con el artículo 3° del acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del señor José Tobías Pedrozo Barros, por los motivos indicados anteriormente.

SEGUNDO: Señalar el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (08:00 A.M.), como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, que será celebrada de manera virtual.

TERCERO: Advertir a las partes que se empleará Lifesize como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia, sin perjuicio de que, a criterio de la jueza, se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, etc.), de presentarse algún inconveniente técnico.

3.1. Con autorización de la titular del despacho, el secretario(a) de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 3° del acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

3.2. El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Lifesize programada con el link y el ID de la reunión al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones de los sujetos procesales.

De conformidad con el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 *“Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del*

¹ **Artículo 372. Audiencia inicial.** *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Oportunidad. *El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”*

Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultarán las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.

3.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación, si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el numeral 7° del artículo 372 del CGP.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que los testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el numeral 6° del artículo 221 del CGP, deberán escanearlos para presentarlos en tiempo real durante la audiencia, previa remisión al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión, siguiendo lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 372 del CGP.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Se le advierte a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 ibíd.

CUARTO: Decretar como prueba las siguientes:

4.1. Parte demandante.

4.1.1. Documentales.

Incorporar al expediente los documentos públicos y privados aportados con la demanda, para que sean apreciados en su oportunidad.

4.1.2. Interrogatorio de parte.

Decretar el interrogatorio de parte que el señor José Tobías Pedrozo Barros, en forma verbal deberá absolver sobre los hechos que originaron este proceso, a instancia de este despacho judicial y de la parte demandante.

4.1.3. Testimoniales.

Decretar el testimonio de los señores Astrid Guevara Trillos y Bayron Martínez Gallego, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda, a instancia de la parte demandante y de este despacho judicial.

La parte demandante deberá prestar su colaboración con la administración de justicia (núm. 7° art. 95 Constitución Nacional), coordinando y garantizando, en la medida de lo posible, la conectividad de los testigos a la audiencia virtual.

4.2. Parte demandada.

4.2.1. José Tobías Pedrozo Barros.

Se tuvo por no contestada la demanda.

4.2.2. Herederos indeterminados del señor Tobías Eduardo Pedrozo Ramírez.

Se encuentran representados por *curador Ad-Litem*, quien no solicitó ni aportó pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
JUEZ**

LJM

Firmado Por:
Yesika Carolina Daza Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994a1b852ec3eac329d691c6666a30ab705c5d931fb81f9ab83962b900b2a868**

Documento generado en 07/09/2023 01:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>